ISSN 3008-8194

Revista Justicia Comprensible

Publicaciones sobre derechos humanos y acceso a la justicia

Julio de 2025

Gacetilla de actualización:

Discursos de odio:

abordaje desde el derecho internacional de los Derechos Humanos

DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

ddhh.
ISSN 3008-8194

PRESENTACIÓN

La Oficina de Derechos Humanos y Justicia de la Corte elabora esta nueva gacetilla con el objeto de difundir estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) entre los agentes del Poder Judicial de Tucumán.

Esta edición aborda una temática de gran actualidad, que ha ganado visibilidad en el espacio público y que plantea un problema generalizado para las sociedades democráticas modernas: los discursos de odio.

En tal sentido, nos referimos a expresiones radicalizadas que plantean miradas xenófobas, racistas e intolerantes que ocupan cada vez mas espacios en la discusión pública, y que generan tensiones con valores fundamentales como la tolerancia, el respeto por la diversidad y el rechazo a toda forma de discriminación, pilares esenciales en un sistema democrático robusto.

Si bien existe una extensa producción académica y de material de difusión y sensibilización (especialmente de agencias de Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales), éste documento se centra en los estándares elaborados por órganos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Este documento condensa contenidos desarrollados por órganos de Naciones Unidas, específicamente el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Discriminación Racial; y los Relatores Especiales de la ONU sobre asuntos de las minorías y sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Además, se agregan estándares elaborados en el marco del Sistema Interamericano (en particular, en un Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos); y dos casos recientes resueltos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ayudan a ilustrar las tensiones existentes en torno a los discursos de odio.

Entendemos que la difusión de estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos resulta esencial para mejorar su conocimiento, lo que impacta en el control de convencionalidad que deben realizar quienes integran nuestro sistema de justicia.

Lejos de buscar influir sobre las cuestiones que las y los magistrados tienen en su conocimiento, este material pretende mantenerlos informados sobre los avances y los últimos estándares desarrollados por órganos internacionales de Derechos Humanos.

Esperamos que éste documento pueda resultar de utilidad.

ddhh.
ISSN 3008-8194

CONTENIDOS

1. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS
   - Elementos esenciales
   - Tensiones con la libertad de expresión

2. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL
   - Sistema Universal de Derechos Humanos
      -Órganos convencionales
      -Relatores especiales
      -Plan de Acción de Rabat
   - Sistema Interamericano de Derechos Humanos

3. CASOS ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

LINKS A LOS DOCUMENTOS ANALIZADOS

ddhh.
ISSN 3008-8194

1. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos todavía no existe una definición universal sobre ***discurso de odio***. El concepto todavía se debate ampliamente, sobre todo en relación con la libertad de opinión y expresión, la no discriminación y la igualdad.

Según un informe emitido por la UNESCO, que estudió las distintas definiciones de discurso de odio en el derecho internacional, el concepto con frecuencia se refiere a "expresiones a favor de la incitación a hacer daño (particularmente a la discriminación, hostilidad o violencia) con base en la identificación de la víctima como perteneciente a determinado grupo social o demográfico. Puede incluir, entre otros, discursos que incitan, amenazan o motivan a cometer actos de violencia. No obstante, para algunos el concepto se extiende también a las expresiones que alimentan un ambiente de prejuicio e intolerancia en el entendido de que tal ambiente puede incentivar la discriminación, hostilidad y ataques violentos dirigidos a ciertas personas"[1].

Por su parte, la ONU adoptó una definición que entiende al discurso de odio como:

> **"cualquier tipo de comunicación ya sea oral o escrita, —o también comportamiento—, que ataca o utiliza un lenguaje peyorativo o discriminatorio en referencia a una persona o grupo en función de lo que son, en otras palabras, basándose en su religión, etnia, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otras formas de identidad"**[2].

- <u>Elementos esenciales:</u>

1- Se puede materializar en "cualquier forma de expresión", incluidas imágenes, dibujos animados o ilustraciones, memes, objetos, gestos y símbolos y puede difundirse tanto en Internet como fuera de él.

2- Es "discriminatorio" (sesgado, fanático e intolerante) o "peyorativo" (basado en prejuicios, despectivo o humillante) hacia un individuo o grupo.

3- Se centra en "factores de identidad" reales o percibidos de un individuo o grupo, que incluyen: "su religión, etnia, nacionalidad, raza, color, ascendencia o género", pero también en otras características como su idioma, origen económico o social, discapacidades, estado de salud u orientación sexual, entre otras muchas.

- <u>Tensiones con la libertad de expresión</u>

En principio, todas las formas de discurso están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, independientemente de su contenido y del grado de aceptación por parte del gobierno y de la sociedad, del discurso en cuestión. El Estado tiene un deber fundamental de respeto de la neutralidad de los contenidos y, en consecuencia, debe garantizar que ninguna persona, grupo, idea o forma de expresión sea excluida a priori del debate público[3].

---

[1] UNESCO. Combatiendo el Discurso de Odio en Línea [Countering Online Hate Speech], 2015, págs. 10 -11.
[2] Ver https://www.un.org/es/hate-speech/understanding-hate-speech/what-is-hate-speech
[3] CIDH. Informe temático: Violencia contra personas LGBTI. 2015.

ddhh.
ISSN 3008-8194

Sin embargo, frente a determinadas situaciones el derecho internacional de los derechos humanos es necesario resolver la tensión entre dos grupos de valores: por un lado, los requisitos de la sociedad democrática de permitir un debate abierto y la autonomía y el desarrollo individuales, y por el otro, con la obligación, también imperiosa, de prevenir los ataques contra las comunidades vulnerables y garantizar la participación igualitaria y no discriminatoria de todas las personas en la vida pública.

Dado que la protección de la libertad de expresión resulta fundamental para el disfrute de todos los derechos humanos, sus restricciones deben ser excepcionales y estar sujetas a condiciones rigurosas y a una estricta supervisión.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) reconoce este carácter excepcional de las limitaciones a la libertad de expresión. En tal sentido, cualquier restricción debe cumplir tres condiciones:

a) Legalidad. La restricción debe ser establecida por leyes que sean precisas, públicas y transparentes; debe evitar proporcionar a las autoridades una discreción ilimitada, y se debe notificar apropiadamente a aquellos cuyo discurso está siendo regulado;

b) Legitimidad. La restricción debe estar justificada para respetar los derechos o la reputación de los demás o para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas;

c) Necesidad y proporcionalidad. El Estado debe demostrar que la restricción es necesaria para proteger un interés legítimo y que es el medio menos restrictivo para lograr el objetivo perseguido. El Comité de Derechos Humanos se ha referido a esas restricciones como “pruebas estrictas”, según las cuales las “restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen”.

2. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

A nivel internacional, solo tres instrumentos de derechos humanos abordan específicamente a los discursos de odio[4].

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**, en su ***artículo 13 inciso 5*** dispone que estará prohibida por ley “...toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”. Tal como

[4] Ni la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ni la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ordenan explícitamente la prohibición de la incitación a la discriminación, la violencia o la hostilidad. Sin embargo, ambas crean obligaciones específicas en materia de lucha contra las normas sociales negativas. Por ejemplo, el artículo 5 a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer dedica amplia atención a las obligaciones positivas de los Estados de “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Estas cuestiones abarcan el discurso y otras formas de expresión y comunicación, en particular —en este contexto— el discurso misógino.

ddhh.
ISSN 3008-8194

surge de su redacción, el elemento clave es que la expresión debe incitar a la violencia —o acción similar— para ser considerada discurso de odio[5].

Por su parte, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**, en el ***artículo 20 inciso 2*** sostiene que se trata de "toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley". A diferencia de la CADH, el PIDCP considera discurso de odio a aquella expresión que -además de a la violencia- incite a la hostilidad o a la discriminación.

Finalmente, la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD)**, en el ***artículo 4 inciso A***, establece que los estados deberán castigar "toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico". En este caso, se considera discurso de odio no solamente la incitación a la violencia o la discriminación, sino también la mera difusión de cualquier expresión que esté apoyada en el odio o la superioridad racial.

2.1. Sistema Universal (Naciones Unidas)

En el marco del sistema de las Naciones Unidas diferentes órganos se pronunciaron respecto de los discursos de odio, mayormente en vinculación con el derecho a la libertad de expresión.

En tal sentido, se desarrollan a continuación los argumentos elaborados por el Comité de Derechos Humanos[6] y por el Comité sobre la eliminación de la Discriminación Racial[7] (órganos encargados de supervisar el PIDCP y el CERD, respectivamente); y por los Relatores Especiales, creados en el marco del Consejo de Derechos Humanos. Finalmente, mencionamos un instrumento de soft law, aprobado por la Asamblea General, que aborda específicamente los discursos de odio: el Plan de Acción de Rabat[8].

a. Órganos convencionales

Como principio general, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege el derecho a tener opiniones sin ser molestados (artículo 19,1), y garantiza el derecho a la libertad de expresión, es decir, el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras, por cualquier medio (artículo 19,2).

El ***Comité de Derechos Humanos***, órgano de supervisión del cumplimiento del Pacto, en su Observación general No. 34 (2011) ha subrayado que estas libertades son "condiciones indispensables

[5] Es importante mencionar que en el ámbito interamericano, tanto la **Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia**, como la **Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia** establecen expresamente el compromiso de los Estados de prevenir y sancionar la difusión por cualquier medio, incluido internet, de material que "defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia". Sin embargo, el Estado argentino firmó ambos instrumentos pero no los ratificó.
[6] Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 34 (2011)
[7] Comité sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Observación general No. 35. La lucha contra el discurso de odio racista (2013).
[8] ACNUDH. Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (2012).

ddhh.
ISSN 3008-8194

para el pleno desarrollo de la persona ... [y] constituyen la piedra angular de toda sociedad libre y democrática". Forman "la base para el pleno goce de una amplia gama de otros derechos humanos".

El Comité consideró las circunstancias, motivos y formas en las que los Estados pueden imponer restricciones al ejercicio de la libertad de expresión. En principio, sostuvo que "éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho"[9], ya que "la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse".

En tal sentido, éste órgano entiende que los Estados "deberían adoptar medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión".

Respecto del vínculo entre los artículos 19 (libertad de opinión y de expresión) y 20 (prohibición de apología del odio nacional, racial y religioso) del Pacto, el Comité entendió que son artículos son "compatibles entre sí y se complementan". En tal sentido, el artículo 19.3 establece los requisitos que debe reunir toda restricción a la libertad de expresión. En ese marco, los Estados además están obligados a prohibir por ley las expresiones referidas en el artículo 20, atendiendo a su naturaleza tan extrema[10].

Por su parte, el ***Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*** —el órgano de vigilancia de la CERD—, siguió el ejemplo del Comité de Derechos Humanos y el Plan de Acción de Rabat. En la Observación general No. 35[11] el Comité subrayó que "La tipificación como delito de las formas de expresión racista se debe reservar para los casos más graves, que puedan probarse más allá de toda duda razonable, mientras que los casos menos graves deben tratarse por otros medios que no sean el derecho penal, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la naturaleza y la amplitud de las repercusiones para las personas y los grupos destinatarios. La aplicación de sanciones penales debe regirse por los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad"[12].

El Comité CERD explicó que las condiciones para restringir la libertad de expresión definidas en el artículo 19 del PIDCP también aplican a la CERD. Para calificar los actos de difusión e incitación como actos punibles conforme a la ley, el Comité halló que los Estados debían tener en cuenta una serie de factores a la hora de determinar si una expresión concreta entra dentro de una categoría prohibida, como el "contenido y la forma" del discurso, el "clima económico, social y político" en cuestión en el momento de la expresión, la "posición o condición del orador", el "alcance del discurso" y sus objetivos. El Comité recomendó que los Estados partes en la Convención consideraran "el riesgo o la probabilidad inminente de que el discurso en cuestión tenga por resultado la conducta deseada o pretendida por el emisor".

b. Relatores especiales de NU

[9] Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 34 (2011). párr. 21
[10] Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 34 (2011). párr. 50 y 51
[11] Comité sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Observación general No. 35. La lucha contra el discurso de odio racista. CERD/C/GC/35
[12] Comité CERD. Observación general No. 35. párr. 12

ddhh.
ISSN 3008-8194

La *Relatora Especial de la ONU sobre asuntos de las minorías*[13][14], expresó que "a fin de elaborar legislación y medidas coherentes y eficaces para prohibir y castigar la incitación al odio, hay que evitar confundir el discurso de odio con otros tipos de discurso incendiario, hostil u ofensivo. Como han señalado los expertos, los efectos perseguidos o reales del discurso podrían ser un indicador útil para distinguir la incitación al odio de otras categorías de discurso de odio". De hecho, varios organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas han subrayado que la aplicación de sanciones penales al discurso de odio debe ser una medida de última instancia a ser aplicada únicamente en "situaciones estrictamente justificables", de conformidad con los requisitos establecidos por el artículo 20.2 del PIDCP.

En esta misma línea se pronunció el *Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*[15], cuando analizaba cuándo y en qué circunstancias puede limitarse legítimamente el derecho a la libertad de expresión. Sostuvo que "muchos de los esfuerzos que realizan los Gobiernos para combatir la expresión del odio están mal orientados". En términos generales, "se emplean leyes redactadas de forma vaga y ambigua con sanciones desproporcionadas para silenciar las críticas y legitimar la expresión política". "Si bien es necesario que haya leyes que prohíban la incitación al odio de conformidad con las normativas internacionales de derechos humanos, y su aplicación es necesaria para tratar el fenómeno de la expresión del odio, el sentimiento humano de odio no puede eliminarse prohibiéndolo por ley, y el efecto disuasivo de dichas leyes no es absoluto, ya que los autores de dicha incitación buscan ser enjuiciados para acceder a los principales medios de comunicación y así promover sus ideas". "Es necesario adoptar otras medidas además de las jurídicas para combatir la expresión del odio"

Por su parte, el Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión (ONU), el Representante de la Organización de Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación (OSCE) y el Relator Especial para la Libertad de Expresión (OEA), emitieron una declaración conjunta sobre *racismo y medios de comunicación* (2001). Allí sostuvieron que las leyes sobre expresión de odio deben (al menos) ajustarse a los siguientes parámetros:

a) Nadie debe ser penalizado por hacer declaraciones que son ciertas;

b) Nadie debe ser penalizado por la difusión de expresiones del odio a menos que se haya demostrado que lo hizo con la intención de incitar a la discriminación, la hostilidad o la violencia;

c) El derecho de los periodistas a decidir la mejor manera de comunicar información e ideas a la opinión pública debe ser respetado, en particular cuando se trata de información relacionada con el racismo y la intolerancia;

[13] En el año 2021, el titular de la misma relatoría elaboró un informe temático sobre la agresión generalizada de que eran objeto las minorías a través del discurso de odio en los medios de comunicación. Hizo hincapié "en la responsabilidad de los Estados, la sociedad civil y las plataformas de medios sociales de reconocer que el discurso de odio es principalmente una cuestión que afecta a las minorías y, con carácter de urgencia, en su deber de adoptar nuevas medidas para el cumplimiento pleno y efectivo de las obligaciones en materia de derechos humanos que ello entraña".

[14] ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías, Rita Izsák, A/HRC/28/64, 5 de enero de 2015, párr. 54.

[15] ONU. Asamblea General. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/67/357. 7 de septiembre de 2012, párr. 32 y 33.

ddhh.
ISSN 3008-8194

d) Nadie debe estar sujeto a censura previa;

e) Cualquier imposición de sanciones por parte de los tribunales debe conformarse estrictamente con el principio de proporcionalidad.

c. Plan de Acción de Rabat

A partir de la década de 2010, el problema del discurso odio —como causa, resultado y factor de la discriminación— ha sido objeto de una atención a muy alto nivel por el sistema de las Naciones Unidas.

En 2012, en una reunión organizada por el ACNUDH, un grupo de expertos aprobaron el ***Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia***, tras un largo proceso mundial de consulta y colaboración.

En 2019, una movilización encabezada por el Secretario General dio lugar a un acuerdo para que los organismos y las entidades de las Naciones Unidas contaran con estrategias y planes de acción destinados a hacer frente al discurso de odio. La Estrategia y el Plan de Acción de las Naciones Unidas para la Lucha contra el Discurso de Odio se elaboraron en respuesta a una oleada de xenofobia, racismo e intolerancia, misoginia violenta, antisemitismo y odio contra los musulmanes. Ésta Estrategia reconoce que, durante los últimos 75 años, el discurso de odio ha sido precursor de crímenes atroces, incluido el genocidio, desde Rwanda hasta Bosnia y Herzegovina, y Camboya.

En el ***Plan de Acción de Rabat***, se definen los siguientes términos principales:

- el “odio” y la “hostilidad” se refieren a emociones intensas e irracionales de oprobio, enemistad y detestación hacia el grupo destinatario;

- el término “apología” debe entenderse como la intención de promover públicamente el odio hacia el grupo destinatario; y

- el término “incitación” se refiere a declaraciones sobre grupos nacionales, raciales o religiosos que crean un riesgo inminente de discriminación, hostilidad o violencia contra personas pertenecientes a esos grupos.

Además, el Plan de Acción de Rabat observa que el umbral para definir las restricciones a la libertad de expresión y la incitación al odio, y para la aplicación del artículo 20 del PIDCP, debe ser alto. En consecuencia, establece una prueba de umbral de seis partes para las expresiones consideradas como delito, que se expone a continuación:

> a) **El contexto** social y político que prevalecía en el momento en que se formuló y difundió el discurso;
>
> b) **El orador**, “específicamente la posición del individuo u organización en el contexto de la audiencia a la que va dirigido el discurso”;

ddhh.
ISSN 3008-8194

c) **La intención**, de manera que la "negligencia y la imprudencia no son suficientes para cometer una ofensa en virtud del artículo 20 del Pacto", que dispone que la mera distribución o circulación no equivale a apología o incitación.

d) **El contenido y la forma** del discurso, en particular "el grado en que el discurso fue provocativo y directo, así como la forma, el estilo y la naturaleza de los argumentos utilizados";

e) **La extensión o el alcance** del acto del discurso, como la "magnitud y el tamaño de su audiencia", incluyendo si se trata de "un solo folleto o emisión en los principales medios de comunicación o a través de Internet, la frecuencia, la cantidad y el alcance de las comunicaciones, si la audiencia tenía medios para actuar sobre la incitación";

f) **La probabilidad, incluida la *inminencia***, que significa que se "pueda identificar algún grado de riesgo de daño", en particular mediante la determinación (por parte de los tribunales, como se sugiere en el Plan de Acción) de una "probabilidad razonable de que el discurso logre incitar a la acción real contra el grupo destinatario".

2.2. Sistema Interamericano

En el caso del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, los lineamientos básicos que definen a las expresiones de odio (en virtud del artículo 13 de la CADH) no han sido interpretados ni desarrollados en profundidad por sus órganos.

En particular, la Comisión Interamericana ha desarrollado algunos estándares vinculados a los discursos de odio en su informe temático *"Violencias contra personas LGBTI"* (2015), al analizar las formas y contextos de las violencias sufridas por personas LGBTI en la región[16].

En ese marco, tanto la CIDH como la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión entendieron que "la imposición de sanciones bajo el cargo de apología del odio requiere de un umbral alto". Los Estados deben garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, promoviendo un enfoque comprensivo que supere las medidas jurídicas e incluya mecanismos de prevención y educación. La CIDH entiende que las penalidades deben constituir una última instancia, priorizando sanciones de naturaleza civil o administrativas, o a recursos como el derecho a la rectificación y réplica. "No obstante, la CIDH y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión subrayan que las sanciones no pueden estar dirigidas a inhibir o restringir la diseminación de ideas o información sobre asuntos de interés público".

"La representación negativa o derogatoria y otras expresiones que estigmatizan a las personas LGBTI, sin duda son ofensivas y dolorosas y además aumentan su marginalización, estigmatización e inseguridad general. No obstante, la Comisión y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión consideran que la prohibición jurídica de este tipo de discurso no eliminará el estigma, el prejuicio y el odio profundamente arraigados en las sociedades de América. En muchos contextos, debido a las desigualdades sociales estructurales, las visiones discriminatorias y el prejuicio existente en el discurso público no pueden ser erradicados a través de sanciones legales".

[16] CIDH. Informe temático: Violencias contra personas LGBTI. Año 2015

ddhh.
ISSN 3008-8194

En tal sentido, si bien no realizó un desarrollo acabado de la situación, podemos observar cómo la Comisión Interamericana plantea un enfoque con fuerte protección de la libertad de expresión.

Por su parte, la Corte IDH, al sentenciar en un caso referido al asesinato impune de una mujer trans, defensora de derechos humanos, sostuvo que "la violencia ejercida por razones discriminatorias tiene como efecto o propósito el de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se autoidentifica o no con una determinada categoría. Esta violencia, alimentada por discursos de odio, puede dar lugar a crímenes de odio"[17].

3. CASOS ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

En enero de 2020, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) examinó la negativa de las autoridades lituanas a investigar y sancionar unos comentarios de incitación al odio en línea, en el *Caso Beizaras and Levickas v. Lithuania*[18].

> Hechos: En 2014, Pijus Beizaras y Mangirdas Levickas, pareja del mismo sexo, publicaron en Facebook una fotografía besándose. La imagen generó cientos de comentarios, muchos de los cuales contenían amenazas de violencia y expresiones de odio hacia ellos debido a su orientación sexual. A pesar de una denuncia presentada por la organización no gubernamental Lituanian Gay League (LGL), las autoridades lituanas se negaron a iniciar una investigación preliminar, argumentando que los comentarios, aunque "inapropiados", no justificaban una acción penal y que la conducta de los solicitantes había sido "provocadora".

En su decisión sobre el asunto, el TEDH sostuvo que Lituania había violado el artículo 14 (prohibición de discriminación) de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), considerado conjuntamente con el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar), y que las autoridades lituanas también habían violado el artículo 13 (derecho a un recurso efectivo).

El TEDH recordó que entre los valores que identifican a una sociedad democrática se encuentran el pluralismo, la tolerancia y la amplitud de miras; que el pluralismo y la democracia se basan en el reconocimiento y el respeto genuino de la diversidad; y que las sanciones penales, incluso contra las personas responsables de las expresiones más graves de odio, que inciten a otros a la violencia, solo podían invocarse como medida de ultima ratio. No obstante ello, también ha sostenido que cuando los actos que constituyen delitos graves están dirigidos contra la integridad física o mental de una persona, solo los mecanismos eficientes de derecho penal pueden garantizar una protección adecuada y servir como factor de disuasión.

Unos años antes, en el *caso Mariya Alekhina y otras v. Rusia* (2018)[19], el TEDH condenó a Rusia a pagar a las demandantes una indemnización. La sentencia destaca la importancia de la libertad de

[17] Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422. Párr. 70
[18] TEDH (2020). Beizaras and Levickas v. Lithuania. Demanda 41288/15. Sentencia del 14 de enero de 2020.
[19] TEDH (2018). Mariya Alekhina y otras v. Rusia. Demanda 38004/12. Sentencia del 17 de julio de 2018.

ddhh.
ISSN 3008-8194

expresión, incluso en contextos que pueden ser considerados ofensivos por algunos. Resalta, además, la necesidad de generar un equilibrio entre la protección de las sensibilidades religiosas y el derecho a la protesta artística y política.

> Hechos: El caso se originó a partir de la detención, juicio y condena de las tres demandantes, miembros del colectivo artístico punk feminista "Pussy Riot", por una actuación que realizaron en la Catedral de Cristo Salvador en Moscú el 21 de febrero de 2012. La actuación, a la que llamaron "oración punk", tenía como objetivo protestar contra el apoyo de la Iglesia Ortodoxa Rusa al primer ministro y contra la política del gobierno. Las demandantes fueron acusadas de "vandalismo" motivado por "odio religioso" y condenadas a dos años de prisión.

Entre otros artículos, el TEDH condenó a Rusia por vulnerar el artículo 10 de la Convención. Consideró que la condena por "vandalismo" motivado por "odio religioso" era desproporcionada y que la injerencia en la libertad de expresión de las demandantes no era necesaria en una sociedad democrática. Aunque reconoció que la actuación podría haber ofendido a algunos creyentes, subrayó la importancia de proteger la libertad de expresión, incluso cuando es controvertida o chocante. El TEDH sostuvo que la condena de prisión fue excesiva y tuvo un efecto disuasorio sobre otras formas de protesta artística y política.

ddhh.
ISSN 3008-8194

LINKS A LOS DOCUMENTOS ANALIZADOS

- Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 34
https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no34-article-19-freedoms-opinion-and&hl=es&sl=en&tl=es&client=srp

- Comité sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Observación general No. 35. La lucha contra el discurso de odio racista.
https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no-35-2013-combating-racist
- ONU. Asamblea General. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/67/357 (2012)
https://docs.un.org/es/A/67/357

- ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías, Rita Izsák, A/HRC/28/64, 5 de enero de 2015
https://docs.un.org/es/A/HRC/28/64

- ACNUDH. Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (2012)
https://undocs.org/es/A/HRC/22/17/Add.4

- CIDH. Informe temático: Violencias contra personas LGBTI. Año 2015
https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf

- Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf

- TEDH (2020). Beizaras and Levickas v. Lithuania. Demanda 41288/15. Sentencia del 14 de enero de 2020.
https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-213696

- TEDH (2018). Mariya Alekhina y otras v. Rusia. Demanda 38004/12. Sentencia del 17 de julio de 2018.
https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-187539

ddhh.
ISSN 3008-8194

CRÉDITOS

Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Oficina de Derechos Humanos y Justicia.

Edición Julio 2025.

Todos los derechos reservados. ISSN 3008-8194

Revista Justicia Comprensible: Publicaciones sobre Derechos Humanos y Acceso a Justicia.

Tucumán, Argentina.

https://www.justucuman.gov.ar/blogddhh

ddhh@justucuman.gov.ar